

según su propia competencia deban llevar a cabo los Departamentos, Organismos y Servicios de la Administración General y Provincial.

SECCIÓN SEGUNDA.—PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN

Artículo doce. — Uno. Los Ayuntamientos redactarán los Planes Parciales de Ordenación de sus respectivos términos municipales.

Dos. Los Planes Parciales se ajustarán a lo prevenido en el Plan General; sus documentos y determinaciones serán los previstos en la Ley del Suelo.

Tres. Los Planes Parciales, aprobados inicialmente por el Ayuntamiento y sometidos a información pública, se elevarán a la aprobación de la Comisión del Area, que se considerará otorgada por el transcurso de dos meses desde la fecha en que fueron remitidos a aquélla sin que adoptara acuerdo.

Cuatro. La Comisión del Area podrá elaborar los Planes Parciales si no lo hicieran los Ayuntamientos respectivos en el plazo que al efecto se les señale.

SECCIÓN TERCERA.—PROGRAMAS DE ACTUACIÓN, PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y PROYECTOS DE OBRAS

Artículo trece. — Uno. Los Ayuntamientos redactarán los Programas de Actuación Urbanística de conformidad con lo dispuesto en la legislación general y los someterán a la aprobación de la Comisión del Area, que se considerará concedida por el transcurso del plazo previsto en el párrafo tres del artículo anterior.

Dos. Si los Ayuntamientos no formalizaren los Programas de Actuación en el tiempo y forma determinados se redactarán por la Comisión del Area previas las condiciones y con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo catorce.—Uno. Los Proyectos de Urbanización contendrán los extremos y alcance prevenidos en el artículo once de la Ley del Suelo, tendrán por objeto un estudio completo de establecimiento de servicios urbanísticos para un sector o zona, en cumplimiento de las previsiones de un Plan aprobado o como anexo en la tramitación del mismo, y se someterán a los trámites señalados para la aprobación de los Planes Parciales en el artículo doce de esta Ley.

Dos. La Comisión del Area únicamente podrá denegar la aprobación de los Proyectos de Urbanización cuando incurran en infracción de los Planes General o Parciales.

Artículo quince.—Uno. Los Proyectos de Obras de Urbanización que redacten los Ayuntamientos se aprobarán por los mismos, previa información pública durante un mes, sin perjuicio de los trámites pertinentes previstos en los supuestos de concesión de subvención estatal u otros análogos.

Dos. Los Proyectos redactados por los Organismos de la Administración Central y Provincial se tramitarán conforme a las normas generales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Tres. La Comisión del Area podrá dictar instrucciones para la adecuación de los Proyectos al Planeamiento.

SECCIÓN CUARTA.—ORDENANZAS SOBRE USO DEL SUELO Y EDIFICACIÓN

Artículo dieciséis.—Uno. Las Ordenanzas sobre Uso del Suelo y Edificación se sujetarán a las normas urbanísticas contenidas en el Plan General y, en su caso, a las previsiones de los Planes Parciales.

Dos. Aprobadas inicialmente por el respectivo Ayuntamiento, se someterán a información pública durante un mes.

Tres. La Corporación, en vista del resultado de aquélla, las aprobará provisionalmente y las someterá, con su informe, a la aprobación definitiva de la Comisión del Area. Transcurridos dos meses sin que ésta adopte acuerdo, se entenderán aprobadas.

CAPITULO IV

Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid

Artículo diecisiete.—Uno. Se faculta al Ayuntamiento de Madrid para crear la Gerencia Municipal de Urbanismo, Entidad con personalidad pública independiente y plena capacidad jurídica sometida a la tutela, fiscalización y control del Ayuntamiento de Madrid y a la competencia urbanística de la Comisión del Area, conforme a esta Ley.

Dos. Corresponderá a la Gerencia la gestión urbanística en el término municipal de Madrid. Podrá actuar en los demás términos municipales del Area Metropolitana, previo acuerdo de la Comisión del Area.

Tres. La Gerencia Municipal preparará y propondrá a la aprobación de las autoridades competentes los documentos y

proyectos de indole urbanística que deba redactar el Ayuntamiento; realizará la gestión del Patrimonio Municipal del Suelo y ejecutará las obras de urbanización correspondientes.

Artículo dieciocho.—Uno. Regirá la Gerencia un Consejo integrado por:

- El Alcalde de Madrid, que será su Presidente.
- Dos miembros de la Corporación municipal designados por el Alcalde.
- Un Delegado de Servicios designado por el Alcalde.
- Un representante de la Comisión del Area designado por su Presidente.
- El Gerente.

Dos. Actuarán como Secretario e Interventor los de la Corporación municipal.

Artículo diecinueve.—El Gerente será designado por el Alcalde de Madrid, representará a la Gerencia en la ejecución de los acuerdos del Consejo y dirigirá los servicios de aquélla.

CAPITULO V

Régimen jurídico

Artículo veinte.—Contra los acuerdos de la Comisión del Area será admisible recurso de alzada ante el Ministerio de la Vivienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Patrimonio y los Servicios de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, excepto los que esta Ley atribuye a la Comisión del Area, pasarán al Ayuntamiento de Madrid y, si se creare, a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Segunda.—Una Comisión mixta que actuará bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Vivienda, y de la que formarán parte representantes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de la Vivienda y del Ayuntamiento de Madrid, propondrá al Gobierno la forma y condiciones en que deba realizarse la transmisión del Patrimonio, funciones y servicios de la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores a los Organismos que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deban hacerse cargo de los mismos.

Tercera.—En todo caso se evitarán soluciones de continuidad, y a tal fin el Delegado del Gobierno en la Comisión del Area, y ésta, según los casos, asumirán la competencia de la extinguida Comisaría General en orden a su personal, a la liquidación de las actuaciones urbanísticas especialmente encomendadas a aquélla por Decreto y a la enajenación de los solares resultantes conforme a las disposiciones en vigor. El Delegado del Gobierno someterá a la aprobación del Ministerio de la Vivienda las resoluciones que se adopten en el régimen transitorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Comisario general para la Ordenación urbana de Madrid y sus alrededores y la Comisión de Urbanismo continuarán en el ejercicio de las funciones que actualmente les están atribuidas hasta que se constituya la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid y tome posesión el Delegado del Gobierno. El Ministro de la Vivienda determinará la fecha y condiciones de cambio de competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Vivienda, dictará las disposiciones para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEL 122/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 81.500.000 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a obras e instalaciones portuarias para la refinería de petróleos de La Coruña

Por Ley número ciento ochenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se fijó la anualidad para los ejercicios de mil novecientos sesenta y tres y mil nove-

cientos sesenta y cuatro que habrían de asignarse al Ministerio de Obras Públicas como complemento de las sumas que dicho Departamento destina a las instalaciones portuarias precisas para la refinería de petróleos de La Coruña.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y un millones quinientas mil pesetas a la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos veinticinco, «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas»; concepto trescientos veinticinco-setecientos doce, «Para realizar las instalaciones portuarias para la refinería de petróleos en La Coruña (primera de las dos anualidades establecidas por la Ley número ciento ochenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 123/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 240.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer durante el año en curso todos los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

Encomendada a la Comisión Permanente de Armas y Explosivos la revisión del actual Reglamento de unas y otros, la Presidencia del Gobierno ha expuesto la precisión de dotar a aquella de los medios económicos que le permitan satisfacer los distintos gastos que origine la labor encomendada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas cuarenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos sesenta, «Dotaciones para servicios nuevos»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto nuevo ciento uno/trescientos sesenta y cuatro, «Para satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 124/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.512.000 pesetas para satisfacer los gastos que origine la instalación en el edificio de la Presidencia del Gobierno de una Central Telex de la Administración y los de ampliación precisos para ello.

La complejidad, por cada vez mayor esfera de actuación, de los servicios públicos, exige que los medios de comunicación de que disponen se modernicen, ampliando y reformando sus instalaciones de acuerdo con los procedimientos más avanzados de la técnica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas doce mil pesetas, aplicado al Presupues-

to en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo seiscientos «Inversiones no productoras de ingresos», artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», servicio ciento uno «Presidencia y Servicios generales», concepto nuevo ciento un mil seiscientos once «Para satisfacer los gastos que origine la instalación en el edificio de la Presidencia del Gobierno de una Central Telex de la Administración, incluso los de adaptación y ampliación que resulten precisos para ello».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 125/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 617.652 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para la adquisición de material criptográfico especial con destino al Alto Estado Mayor.

Concedido en el año mil novecientos sesenta y uno un crédito extraordinario para la adquisición por el Alto Estado Mayor de determinado material criptográfico, resultó el coste de la operación superior a la cifra otorgada, mayor gasto que es necesario atender, así como el que representa la adquisición de cierto número de piezas de recambio que resultan indispensables para la total eficiencia de los elementos de trabajo adquiridos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y dos pesetas al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», artículo trescientos diez «Adquisiciones ordinarias», servicio ciento cuatro «Alto Estado Mayor», concepto ciento cuatro mil trescientos quince «Para la adquisición, por una sola vez, de material criptográfico especial».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 126/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para atender a los gastos que se originen con motivo del IX Congreso Internacional de «Pueri Cantores» que se celebrará en Madrid durante el presente año

La celebración en Madrid durante el mes de julio de mil novecientos sesenta y tres del Noveno Congreso Internacional de «Pueri Cantores», hace necesario coadyuvar a los gastos que su desarrollo origine, tanto por la trascendencia que en el orden espiritual tienen dichos actos como por su proyección internacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», capítulo cuatrocientos «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo cuatrocientos treinta «A favor de particulares», servicio trescientos cuarenta y ocho «Dirección General de Bellas Artes», concepto trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco «Otras subvenciones», partida nueva con destino a sa-